



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN  
ESTANISLAO DE KOSTKA**

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR RAD.  
13647408900120210012400 DTE: BAYPORT COLOMBIA S.A.,  
DDO: BELIA JIMENEZ DE RODRIGUEZ

**ENERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, luego de que el demandado se notificara en la forma establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

**ANTECEDENTES**

Mediante providencia de 21 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago dentro del proceso Ejecutivo Singular, presentado por BAYPORT COLOMBIA S.A. contra BELIA JIMENEZ DE RODRIGUEZ, para el pago de la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS UN MIL NOVECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON DOCE CENTAVOS (\$3.601.927,12) M/CTE por concepto de capital contenido en Pagaré No. 1307799 librado a su favor, más los intereses de plazo y mora liquidados sobre cada capital, desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, a la tasa máxima permitida sin que se superen los límites del art. 884 del C. de Co.

**FUNDAMENTO DE LA DECISION**

La petición se funda en documento que reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, por contener una obligación clara, expresa, exigible a cargo de la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante.

Como puede observarse palmariamente en el presente caso, el ejecutado no probó el cumplimiento de dicha obligación; sino que, luego de ser notificado personalmente conforme el rito del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y dentro del término de su traslado, no presentó oposiciones de fondo ni dio contestación alguna.

Por lo que corresponde proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Subrayas fuera de texto).

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante la ejecución, tal como fue ordenada en el mandamiento de pago aludido en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** PREVENIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito, en la forma y términos previstos en el artículo 446 del CGP, carga que deben cumplir, en

especial la parte ejecutante, dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de este auto, so pena de dar aplicación a lo establecido en el artículo 317 del estatuto citado.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. SEÑALAR como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y en favor de la parte ejecutante, la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$280.000.00).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Patricia Del Carmen Lopez Canchila  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
San Estanislao - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0340575f646ed90306aead31595e24a3f258f5343f33e05e05906bd1953d3f1f

Documento generado en 25/01/2022 03:02:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>